



María José Daza Morón
Abogada Especialista en Derecho Procesal

Señora:

JUEZA QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: SERVISUMINISTROS OMO S.A.S., MARIA CLAUDIA MORON MORON Y JOSE JORGE MORON MORON.

RADICACION: 20621-40-89-001-2018-00299-01

MARIA JOSE DAZA MORON, identificada con la C.C. No. 1067813270 expedida en La Paz - Cesar, abogada con T.P. No. 239427 expedida por el C.S.J. correo electrónico **maridaza_102@hotmail.com** apoderada de **JOSE JORGE MORON MORON** dentro del proceso de la referencia; llego a su despacho para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz - Cesar, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones formuladas oportunamente, las cuales se denominaron:

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO:

**FALSEDAD DEL TITULO VALOR OBJETO DE RECAUDO POR ALTERACION
EN EL TEXTO DEL MISMO**

Esta excepción se propuso bajo los siguientes aspectos:

El Banco de Occidente S.A. Sucursal Valledupar – Cesar, presentó para su recaudo un pagaré por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$96.242.162,00), con fecha de creación de MARZO 21 de 2017 y el día 21 de JUNIO del año 2018 como fecha de vencimiento.

Afirma la parte demandante en los hechos primero y segundo de la demanda que la obligación actual de los demandados equivale a la suma antes señalada más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde cuando se hizo exigible el 21 de junio de 2018, obligación respaldada por el Fondo Nacional de Garantías.

La parte demandante en estos dos hechos hace afirmaciones que no son ciertas teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La suscrita apoderada se dirigió a la Subdirección Jurídica del Banco de Occidente, Dra. NATHALIE MOLINARES MALDONADO, solicitando el estado del crédito con miras a su normalización obteniendo respuesta de parte de la mencionada abogada el día 26 de septiembre de 2018 vía



María José Daza Morón
Abogada Especialista en Derecho Procesal

electrónica, cuyo texto se acompañó a esta contestación, en la que claramente se evidencia que el capital adeudado no corresponde al consignado en el pagaré objeto de recaudo tal como allí se aprecia, puesto que el capital, a la fecha 21 de junio de 2018 es de \$83.333.334, diferencia que respalda la excepción planteada acerca de la alteración del texto del pagaré.

b) El aludido correo electrónico tiene la siguiente información:

***“Buenas tardes: Sra. María Jose, cordial saludo.
Conforme su solicitud me permito enviarle un estado de cuenta de la obligación No. 89900007191.***

****Capital: \$83.333.334.***

****Int. Ctes: \$2.257.976.***

****Int. Mora: \$15.087.399.***

Nos permitimos informarle que en la anterior información no se encuentran incluidos los honorarios de abogado y gastos del proceso, los cuales deberán ser asumidos por los deudores obligados”

Es importante aclarar que los valores anteriormente relacionados pueden variar con el tiempo, por lo que en caso que necesite actualizar los saldos nos lo informe.

Agradecemos de antemano la atención prestada recordándole que cualquier inquietud al respecto con gusto será atendida”.

En audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2020, conforme al procedimiento establecido en el artículo 372 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz – Cesar ordenó como prueba: Oficiar al Banco de Occidente que enviara con destino a dicho ente judicial un estado de cuenta pormenorizado del crédito en el que se evidenciaran los movimientos realizados por los demandados, oficio que debía remitirse en un término de 10 días a través de su apoderado.

El apoderado del Banco en audiencia virtual celebrada el 14 de diciembre de 2020 allegó al juzgado el oficio respuesta del Banco donde manifiesta la representante legal, Dra. NATHALIE MOLINARES MALDONADO, lo que a continuación se transcribe: *“Por medio del presente escrito me permito manifestarle que el único abono recibido a las obligaciones correspondió al Fondo Nacional de Garantías, más no del demandado por lo tanto el cliente no ha honrado (sic) sus obligaciones hasta esta fecha. Nos permitimos relacionar el pago recibido por el FNG..... Valor Pago.....\$41.666.667”*

Consideramos que el Banco con esta respuesta no cumplió a cabalidad con lo requerido por el Juzgado, esto es, un estado de cuenta pormenorizado del crédito mediante el cual se evidenciaran los movimientos realizados por los demandados, siendo éste el objeto de la prueba, ya que el pago realizado por el FNG no es materia



María José Daza Morón
Abogada Especialista en Derecho Procesal

de discusión dentro del litigio, pues lo que se propuso como excepción fue la alteración del pagaré al no reflejar el estado real del crédito al momento de presentar la demanda, tal como sí lo evidencia tal E-Mail enviado a la suscrita y que se acompañó al proceso con la contestación de la demanda como respaldo a la excepción propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la información brindada por Banco de Occidente a la suscrita sobre el capital de la obligación es totalmente diferente a la consignada en el Pagaré, diferencia que va en contra de los intereses económicos de los demandados y sin que la entidad bancaria hubiese respondido en debida forma el requerimiento del Juzgado, resulta obvio que el Banco alteró el título valor que ha servido de fundamento para proferir el mandamiento de pago, lo cual constituye una falsedad del mismo haciendo procedente la prosperidad de la excepción planteada.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se colige Señora Jueza que la entidad demandante está actuando de mala fé, excepción también propuesta como SEGUNDA EXCEPCION: MALA FE DEL BANCO, puesto que es del capital insertado en el pagaré que solicita el cómputo de los intereses moratorios, aspecto que hace sumamente gravosa su situación pues la diferencia entre ambas es bastante importante, a saber: Doce Millones Novecientos Ocho Mil Ochocientos Veintiocho Pesos M/Cte (\$12.908.828).

Consideramos que Banco de Occidente S.A. al momento de diligenciar el pagaré no desconocía esta circunstancia y aun así procedió a llenarlo por un valor irreal.

De igual manera se colige la prosperidad de la EXCEPCION DE MERITO: INEFICACIA DEL TITULO que también propusimos, toda vez que la parte demandante al consignar en el pagaré unos datos que no corresponden a la realidad del negocio celebrado, cuyas condiciones fueron completamente distintas tal como quedó consignado anteriormente y que se ha probado en la actuación procesal, esa alteración le resta eficacia al título valor presentado, quedando sin la virtud de poderse obtener su recaudo por la vía ejecutiva como lo pretende la entidad bancaria demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: El numeral 5 del artículo 784 del C. de Comercio contempla una de las acciones que de manera taxativa podrá proponer el demandado contra la acción cambiaria y que adquiere la forma de mérito, que puede proponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago sustento legal que sirve para interponer estas excepciones la cual conduce a restarle eficacia al título valor frente a la acción ejecutiva propuesta por la parte demandante y por ende a la revocatoria del mandamiento de pago dictado en contra de mi mandante.



María José Daza Morón
Abogada Especialista en Derecho Procesal

Se ha dicho por parte de la doctrina que la alteración del texto del título debe ser de tal consideración que debe revestir una falsedad en aspectos esenciales del título, (en este caso nada menos que en el valor del capital) porque si se presenta la alteración en aspectos que no son trascendentes para la eficacia del título valor, estaríamos frente a las llamadas alteraciones o falsedades inocuas y en consecuencia sin repercusiones jurídicas.

En el caso que nos ocupa la falta de veracidad en los aspectos relacionados con el valor del capital, o sea el ocultamiento del valor realmente adeudado conlleva a la falsedad del documento y por ende a la ineficacia del mismo pues son aspectos que individualmente y en conjunto están tergiversando la verdad del negocio celebrado, por lo tanto, el documento se torna falso.

De los hechos traídos a colación que tuvieron su respaldo en el desarrollo del proceso se deriva así mismo la prosperidad de la excepción finalmente propuesta denominada QUITAS O PAGOS PARCIALES, la cual tal como se dijo en su oportunidad, y quedó demostrado en el curso de la actuación, los demandados sí realizaron abonos al capital que no aparecen en el título valor porque la entidad bancaria no los insertó, pero que se infieren del valor del capital informado por la entidad bancaria en el correo electrónico transcrito en este alegato, mensaje que no fue tachado de falso por parte de la representante legal del Banco al momento de rendir el interrogatorio de parte realizado a viva voz en audiencia presencial celebrada en el juzgado de conocimiento; información que tampoco fue desvirtuada en la respuesta del oficio que el Juzgado le envió al Banco para esclarecer el aspecto objeto del debate y de la excepción denominada Falsedad del Título Valor por Alteración del Texto del mismo.

Por lo expuesto señora Jueza es que interponemos el recurso de apelación contra la decisión emitida por el A-QUO, con el fin de que se revoque y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas, se revoque el mandamiento de pago y se dé por terminado el proceso.

En esta forma dejo sustentado el recurso dentro del término legal concedido para el trámite procesal que corresponde.

Atentamente,

MARIA JOSE DAZA MORON
C.C. No. 1.067.813.270 de La Paz
T.P. 239.427 del C.S.J.